

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la Capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y los de cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	9 rs.	Fuera de ella.	15
Tres idem.	24		40
Seis idem.	48		80
Un año.	96		160

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.

Las leyes, órdenes y anuncios que manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Circular núm. 471.

VIRGEN DEL CARMEN.—Mina de plomo.

—Anulacion.—De conformidad con lo prevenido en el art. 13 del reglamento y a lo informado por el Consejo provincial en el expediente de denuncia de la mina de plomo «Virgen del Carmen,» sita en el cerro de Aillon, término de esta ciudad, que perteneció a José Domínguez, y por su reversion al Estado la registró D. Juan Ramírez Vilchez, vecino de esta ciudad, he acordado por decreto de 15 de Marzo anterior desestimar el espresado registro, declarando la caducidad de los derechos que este hubiese podido adquirir a dicha mina, admitiendo el denunciado y reservando la prioridad al terreno a D. Ignacio María de Argote que lo tiene solicitado.

Lo que se anuncia al público a los efectos del trámite 6.º art. 20 del reglamento.

Córdoba 7 de Abril de 1854.—El Gobernador, Francisco de Castro.

Circular núm. 473.

MONTMORENCI.—Mina de plomo y cobre.

—Registro.—Por decreto de 29 de Marzo último he acordado admitir a D. Ramón Cabello, vecino de esta ciudad, el registro de dos pertenencias de la mina de plomo y cobre nombrada «Montmorenci,» sita en el cerro de la Atalaya, término de Bel-

méz, terreno realengo, lindando al N. con el cerro de la Maleta, S. camino del Hoyo a Fuente Obajuna, E. mina abandonada la Maleta, y O. la Santa Amalia de la sociedad Los Santos.

Lo que se anuncia al público conforme lo dispuesto por el art. 44 del reglamento para la ejecución de la ley de minería.

Córdoba 7 de Abril de 1854.—El Gobernador, Francisco de Castro.

AUDIENCIA DE SEVILLA.

Secretaría de la Sala de Gobierno.

Circular núm. 500.

Por el Ministerio de la Gobernación se ha comunicado al Sr. Regente de esta Audiencia con fecha 28 de Marzo próximo pasado la Real orden siguiente.

«Ilmo. Sr.—He dado cuenta a S. M. la Reina del enorme déficit que se nota en la recaudación del porte de las causas de oficio y pobres que circulan por el correo de un punto a otro de la Península. Para remediar este mal, haciendo efectivos los legítimos productos del ramo de correos, cumpliendo con lo que dispone el art. 9.º del Real decreto de 16 del corriente y de acuerdo con el Ministerio de Gracia y Justicia, se ha servido disponer:

1.º Que se releve a los recaudadores de costas de la obligación que les impone el decreto de 3 de Diciembre de 1845, sin perjuicio de la cuenta que deben rendir por lo que en la actualidad haya pendiente de cobro y por lo que se debengue hasta el 1.º de Mayo próximo venidero, en portes

de la correspondencia que circule, conteniendo causas criminales de oficio, y negocios judiciales de pobres declarados solemnemente así.

2.º Que desde el espresado día 1.º de Mayo no se entregue como franco por las Administraciones de Correos ningún pliego que no espresé en el sobre, con la distinción debida, ser causa criminal que se sigue de oficio, ó negocio de pobres declarado en forma y por tribunal competente, conforme á lo que dispone el art. 14 del Real decreto de 3 de Diciembre de 1845 ya citado.

3.º Que del porte de cada pliego que por llevar dicha fórmula circule sin previo franqueo, sea responsable el escribano que lo entregue en la Administración de Correos que lo reciba para darle curso.

4.º Que para hacer efectiva la responsabilidad se abra en todas las Administraciones y estafetas de Correos un libro de cuentas corrientes, en el que llevarán una distinta á cada escribano, anotando el valor del porte de los pliegos que entregue como cargo, y comprobándose este con las certificaciones que prescribe el art. 15 del referido decreto de 3 de Diciembre, que para este fin se conservarán fechadas y numeradas en la administración respectiva.

5.º Que al frente del cargo que se forme á cada escribano se estampe en el mismo libro, para que les sirvan de abono, todas las cantidades que entreguen en metálico, y las que resulten fallidas por insolvencia de los interesados.

6.º Que para justificar la cualidad de insolvencia se ha de entregar testimonio visado por el Juez ó Presidente de la Sala que con su decisión haya terminado definitivamente el negocio, insertando en él la sentencia declaratoria de la insolvencia total.

7.º Que los Jueces y Presidentes de Sala tengan muy presente, al visar los testimonios, la clasificación que corresponde á los portes de correos entre las responsabilidades pecuniarias con arreglo al art. 48 del Código penal, y la preferencia que merece esta anticipación hecha por el Estado.

8.º Que los Administradores de Correos al recibir un pliego para darle dirección conteniendo causa criminal seguida de oficio, ó negocio de pobres, después de marcar el sobre y de hacer la anotación que indica el art. 4.º, extiendan una papeleta con las particularidades y porte del pliego que unirá á este. Esta papeleta la recogerá el Administrador del punto á donde vaya el pliego dirigido; y después de poner en ella su conformidad la remitirá á la Dirección del ramo, que llevará la cuenta general á las administraciones.

9.º Que los Administradores de Correos conserven numeradas no solo las certificaciones que les entreguen los escribanos conforme á lo dispuesto en el art. 4.º, sino los testimonios de insolvencia.

10. Que las cantidades que importen los referidos pliegos, así como los pagos en metálico y los portes que hayan de descargarse por la presentación de los espresados testimonios, se anoten en los estados de comprobación números 4.º y 5.º

11. Que los libros de cuenta á que se refiere el art. 4.º, como las certificaciones y testimonios, se remitan á fin de año por las administraciones

subalternas á las respectivas principales para que sean examinados y confrontados, estampando en ellos la conformidad el administrador ó interventor de la principal antes de devolverlos á su procedencia. Los Inspectores de Correos cuidarán de hacer otro tanto cuando visiten las administraciones principales, respecto á los libros que en ellas deben llevarse.

12. Que para activar la recaudación puedan los Administradores de Correos escitar el celo de los escribanos de la manera que juzguen mas eficaz, y cuando observen demora ú omisión, pasen al Promotor fiscal respectivo un certificado del débito, para que entable de oficio ante el Juez de 1.ª instancia la vía de apremio contra los deudores morosos, en el caso de que no produzcan resultado alguno las gestiones que para la cobranza serán obligados á practicar los escribanos á escitación de los espresados Promotor y Juez.

13. Que los escribanos puedan á su vez entablar la misma vía de apremio para la cobranza de las cantidades que tengan en descubierto los deudores hasta el pago efectivo del principal y costas.

Y 14. Que en recompensa de este servicio perciban los escribanos un 15 por 100 de los productos líquidos al tiempo de entregarlos en las Administraciones de correos. De Real orden lo comunico á V. I. para su mas puntual cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1854.—San Luis.—Sr. Director general de Correos.

Dada cuenta á la sala de Gobierno de este superior tribunal de la preinserta Real orden, acordó su cumplimiento y que se circulase á VV. por medio de los boletines oficiales para su inteligencia y efectos oportunos.

Dios guarde á VV. muchos años. Sevilla 3 de Abril de 1854.—Manuel M. Mendez.

Sres. Jueces de primera instancia del territorio de esta Audiencia.

PROVINCIA DE CORDOBA.
Administración principal de Hacienda pública.

Circular núm. 468.

La Dirección general de Contribuciones en 11 de Enero último dijo á esta Administración lo siguiente:

«El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general con fecha 22 de Diciembre último la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr.—Enterada la Reina (Q. D. G.) de una consulta hecha por el Administrador de Hacienda pública de la provincia de Zamora, acerca de la contribución industrial que deberán satisfacer los especuladores en centeno y maiz, S. M. conformándose con lo propuesto por esa Dirección, ha tenido por conveniente declarar, que correspondiendo dichos especuladores á la primera categoría en que se hallan los que trafican en trigo y cebada, devengan la misma cuota que á estos, señala la tarifa 2.ª del Real decreto de 20 de Octubre de 1852; man-

dando tambien con el objeto de evitar cualquiera duda que pueda ofrecer el párrafo relativo á los especuladores de 2.^a clase, se sustituyan en la primera las palabras y otros frutos del reino con las de u otros granos, redactándose aquel en los términos siguientes: Especuladores que accidentalmente almacenan y venden en varias épocas del año de su cuenta ó en comision trigo, cebada y otros granos, harina, aceite y vino comun, aunque el aceite y vino proceda de aceituna ó uva compradas á cosecheros. De Real orden lo comunico á V. S. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Y la Direccion lo traslada á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el boletín oficial de la provincia para noticia de los contribuyentes.

Córdoba 3 de Abril de 1854.—Manuel Pre-
ciado.

Circular núm. 478.

La Direccion general de Contribuciones en 14 de Marzo último me dice lo que sigue:

«El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 25 de Febrero ha comunicado á esta Direccion general la Real orden siguiente.—Hmo. Sr. Entera-
da la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de las diferentes reclamaciones hechas por los dueños y arrendatarios de molinos harineros, á fin de que atendida la clase y circunstancias de estos artefactos, se modifiquen las cuotas impuestas á los mismos en las tarifas vigentes del subsidio, S. M. de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido mandar.

1.^o Que los molinos de viento sean considerados en la clase y escala de tiempo á duracion de los de agua ó aceñas, con las mismas cuotas que á estos se hallan actualmente señaladas.

2.^o Que cada piedra montada y en aptitud de trabajar, esté ó no de reserva, esté sujeta al impuesto industrial, sin perjuicio de lo que se previene en la nota 3.^a de las espresadas tarifas.

3.^o Que los molinos harineros que muelan unicamente maiz satisfagan la mitad de la cuota que está señalada en igualdad de condiciones, á los que se emplean en las de trigo y demás granos.

Y 4.^o Que los molinos para descascarar arroz sean gravados con la cuota de 80 rs. en vez de la de 30 que les está designada, sea cualquiera la época del año que trabajen ó funcionen. De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Y la Direccion lo traslada á V. S. para los efectos correspondientes»

Lo que se inserta en el boletín oficial de esta provincia para general conocimiento.

Córdoba 7 de Abril de 1854.—Manuel Pre-
ciado.

Circular núm. 497.

Con el objeto de que la recaudacion del 2.^o trimestre de contribucion territorial, subsidio, consu-

mos, 20 por 100 de propios y 5 por 100 de arbitrios, pueda ingresar por completo en tesorería para fines del mes de Mayo próximo; he creído oportuno recomendar este interesante deber á los Ayuntamientos de la provincia, para que con la anticipacion necesaria adopten las disposiciones oportunas á fin de que á la recaudacion se le dé el impulso que su importancia requiere, y se evite el que esta Administracion tenga que hacer uso de los apremios, cuya medida se le resiste, pero que tiene que apelar á ella siempre que sus invitaciones no sean oídas.

Córdoba 10 de Abril de 1854.—Manuel Pre-
ciado.—Sres. de los Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia.

ANUNCIOS OFICIALES.

—D. Juan de Dios Romero, Alcalde constitucio-

Circular núm. 503.

D. Manuel Ramirez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que estando el Ayuntamiento de esta villa autorizado por el Sr. Gobernador de la provincia para establecer una plaza titular de Medicina y Cirujia, la espresada corporacion ha acordado se proceda á su provision bajo las condiciones siguientes.

1.^a El nombramiento de facultativo ha de recaer precisamente en profesor que reuna ambas facultades.

2.^a Su dotacion será la de seis rs. diarios pagados de fondos municipales, los dia ultimos de los meses de Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre, y ademas las iguales de los vecinos no pobres.

3.^a Deberá prestar su asistencia gratis á los pobres de solemnidad, teniendo igual obligacion en los casos de oficio.

4.^a El término del contrato será por tres años contados desde Enero ultimo hasta 31 de Diciembre de 1856.

5.^a No podrá ausentarse de la poblacion por mas de veinte y cuatro horas y con permiso de la autoridad.

6.^a Los aspirantes deberán dirigir sus solicitudes oportunamente al Sr. Gobernador de la provincia, por cuya superior autoridad serán remitidas á esta corporacion para que por la misma se verifique la eleccion del que juzgue mas idóneo, dentro del mes contado desde la publicacion en el boletín oficial.

Palenciana 12 de Marzo de 1854.—Manuel Ramirez.—Por mandado de dicho Sr. Manuel Cam-
bil, Secretario.

Circular núm. 505.

D. Rafael Vergara, Alcalde constitucional de esta villa de Santa Ella.

Hago saber: que hallándose concluido en bor-
rador el repartimiento de la contribucion territo-

rial del presente año, el Ayuntamiento que presido ha acordado ponerlo de manifiesto en esta secretaría con el objeto de que en el término de 8 días, contados desde esta fecha, se presenten todos los contribuyentes tanto vecinos como hacendados forasteros á alegar de agravios sobre la aplicacion del tanto por 100 con que han salido gravadas las utilidades liquidas, en la inteligencia que trascurrido dicho plazo no se oirá reclamacion alguna.

Y para que ninguno alegue ignorancia se publica el presente por medio del boletin oficial de la provincia.

Santa Ella 15 de Abril de 1854.—Rafael Vergara.—Nicolás Gomez, Srio.

Circular núm. 507.

D. Juan de Dios Romero, Alcalde constitucional de esta ciudad de Cabra

Hago saber: que hallándose concluido en borrador el repartimiento de la contribucion de consumos de personas y labores perteneciente al presente año, está de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días que principiarán á contarse desde el de mañana para que los interesados puedan examinarlo, y reclamar de agravios, en la inteligencia de que pasado dicho termino, no serán oídos.

Y para que nadie alegue ignorancia, se manda publicar y fijar el presente en Cabra 7 de Abril de 1854.—Juan de Dios Romero.—Por mandado de dicho Sr., Antonio Cañete, Srio.

Ayuntamiento Constitucional de Morente.

Circular núm. 509.

D. Andres José Perez y Villagrans, Alcalde constitucional de esta villa y presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber: que para proceder á la rectificacion del amillaramiento y evaluacion de la riqueza sobre que se ha de girar el repartimiento de la contribucion territorial correspondiente al año próximo de 1855, y deseando adquirir cuantos datos son indispensables para que la junta pericial de esta villa pueda con acierto realizar sus trabajos, se previene á los poseedores de fincas rústicas y urbanas y ganaderia y á los colonos y arrendatarios que en el término de 30 días, contados desde esta fecha, presenten en la secretaría de este Ayuntamiento las relaciones juradas prevenidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 é instruccion de 6 de Diciembre del mismo año, en el concepto que de no verificarlo ó de no hacerlo con la veracidad debida, incurrirán en las penas que marca el art. 24 de referido decreto, perdiendo el derecho de reclamar de agravios en la evaluacion de sus utilidades en justa conformidad á lo preventivo por el art. 16 de la instruccion de 8 de Setiembre de 1848.

Morente 11 de Abril de 1854.—Andrés José

Perez.—Por mandado de dicho Sr. Alcalde, Juan José Camacho, Srio.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Circular núm. 493.

D. Tadeo Manuel Peroso, Juez de primera instancia de partido de esta villa &c.

Por el presente, encargo á todos los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, destacadamente de la Guardia civil y demas empleados en el ramo de proteccion y seguridad pública, practiquen las mas eficaces diligencias en averiguacion del paradero de Mateo Bermudez, vecino de Santa Ella, morador en los pagos de la Guijarrosa de aquel término al partido de la Mohedana, el cual es hoyoso de viruelas y tuerto, y se le sigue causa criminal de oficio por la muerte que infirió con arma de fuego á Ramon de Luna su convecino, poniendolo á mi disposicion en el caso de ser habido.

Dado en la Rambla á 8 de Abril 1854.—Tadeo Manuel Peroso.—Por mandado del Sr. Juez, José de Ariza Escribano.

AVISOS.

El cortijo, tierras y heredamiento nombrado Jaro alto, situado en la campiña de este término lindero con los llamados Jaro bajo y Jarillo, con 228 fanegas de tercio de labor, se subasta en arrendamiento para principiar por lo respectivo á pastos el 1.º de Enero de 1855, y su remate se celebrará de doce á una del día 2 de Mayo proximo, en esta ciudad y casas de D. Rafael de Martos calle de los Sarabias, núm. 16. Entretanto estará de manifiesto el pliego de condiciones en la escribania pública de D. Antonio Garcia de Mesa, que ha de autorizar el acto, donde los licitadores podrán tomar los conocimientos que apetezcan.

Se arrienda para 1.º de Enero de 1855 el olivar llamado del Cuarto, con su molino aceitero. Esta finca se halla situada en el término de esta ciudad y pertenece al Exmo. Sr. Marqués de Malpica. El olivar se compone de 96 aranzadas. Quien quisiere hacer propuesta la dirigirá por escrito á D. Francisco Milla, que vive en la casa núm. 5 calle de los Deanes, y enterará de las condiciones al licitador que lo solicitare. Las propuestas se recibirán durante el presente mes de Abril y el arrendamiento tendrá lugar en Mayo próximo.

Córdoba: Imprenta y Litografia de D.
Fausto Garcia Tena, calle de la
Libreria, núm 2.